

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00370-00
Ejecutante:	PAR ISS LIQUIDADO con vocero FIDUAGRARIA S.A.
Ejecutado:	LUIS FRANCISCO TRUJILLO MORENO
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el curador ad litem del ejecutado dio contestación a la demanda pero no propuso excepciones contra el mandamiento de pago (carpeta 19). De igual forma, se realizó el emplazamiento ordenado (carpeta 20). Provea.

Cúcuta, 27 de enero de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que el curador ad litem del ejecutado no propuso medio exceptivo alguno contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de ordinario y fue notificado en estado del día 28 de julio de 2021. De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye el auto del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprueban las costas del proceso, y la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 08 de noviembre de 2018, confirmada en su totalidad mediante sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, encontrándose la providencia base de recaudo legalmente ejecutoriada y de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 27 de julio de 2018, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero a que fue condenado, haciendo que la ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

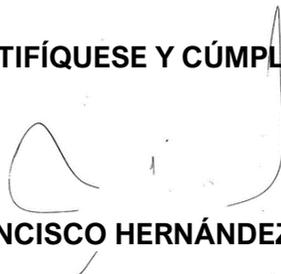
PRIMERO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 27 de julio de 2018, notificado en estado del 28 de julio de 2021, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de enero de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00535-00
Ejecutante:	YOHON ALEXANDER ROSERO MONCAYO
Ejecutado:	ARROZ BRILLANTE S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la empresa ARROZ BRILLANTE S.A.S., allegando soporte de envío de correo certificado a la dirección física de la ejecutada y manifestando que la misma fue devuelta. Así mismo, el despacho envió notificación personal al correo electrónico registrado en Cámara de Comercio, sin recibir acuse de recibo. Provea.

Cúcuta, 07 de julio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veintitres.

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud que presenta la parte ejecutante respecto de emplazar a la empresa ARROZ BRILLANTE S.A.S., debido a que no fue posible su notificación de manera personal.

Revisado el expediente, se tiene que con auto del 09 de febrero de 2022 se libró orden de pago y se ordenó notificar en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2022 a la parte ejecutada. El ejecutante envía correo certificado a la dirección física de la ejecutada registrada en el certificado de existencia y representación legal que obra a fls. 116 a 120 del archivo 01, donde la empresa de correos hace constar que la entidad no funciona en esa dirección (carpeta 31).

Por su parte, el despacho también envió notificación a la ejecutada vía correo electrónico, a la cuenta registrada en Cámara de Comercio, en la que autorizó recibir notificaciones electrónicas, sin que haya acuse de recibo (carpeta 28).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y a la defensa, procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., por lo que dispone el emplazamiento de la ejecutada ARROZ BRILLANTE S.A.S. en la forma y términos en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de medio escrito.

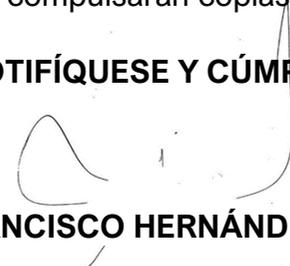
En consecuencia, se designa como curador ad litem de ARROZ BRILLANTE S.A.S., al Dr. IVÁN EDUARDO GUERRERO DIAZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico ivaneduardoguerrero@hotmail.com, o en la avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, oficina 101 de esta ciudad. Telf. 3007179634. Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago fechado 09 de febrero de 2022 (carpeta 11) y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del

C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

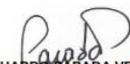


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de enero de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

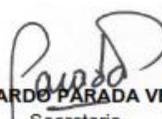
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00073-00
Ejecutante:	BLANCA NELLY JAIMES DE LÓPEZ
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares contra la ejecutada, teniendo en cuenta que fueron negadas en el auto que libró mandamiento de pago (carpeta 36). Provea.

Cúcuta, 27 de enero de 2023.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario, en el Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA, y Banco Colpatria, denunciando dichos dineros bajo la gravedad del juramento como de propiedad de esa entidad.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el art. 593 del CGP, numeral 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en las entidades bancarias, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de \$24.000.000.

Debe precisarse a cada entidad bancaria a la que se oficie que, el embargo sobre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se ordena por vía excepcional aplicando el art. 134-2 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las sentencias C-1154 de 2008 y C-354 de 1997 proferidas por la Corte Constitucional, por cuanto la inembargabilidad de bienes del Estado no es un principio absoluto y una de las excepciones en las que procede la aplicación de la medida corresponde a las créditos laborales y a obligaciones contenidas en sentencias judiciales, como es el caso que acá nos ocupa, debiéndose garantizar

a la ejecutante hacer efectivo el cumplimiento de la obligación ante la negligencia de la parte ejecutada de cumplir con la condena judicial.

Con fundamento en lo anterior, al tratarse este asunto de obligaciones pensionales ordenadas mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada, procede la aplicación de la medida de embargo decretada, la cual deberá acatar cada entidad bancaria sobre los bienes que en un principio tienen la naturaleza de inembargable y que pertenecen a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, identificada con NIT 900.336.004-7, debiendo proceder de acuerdo a lo previsto en el art. 101 del CPTSS, en concordancia con el parágrafo art. 594 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES posea en el Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA, y Banco Colpatria, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de \$24.000.000.

COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios, indicando el sustento de la procedencia de la medida cautelar contra la entidad ejecutada, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: En caso de retenerse dineros que excedan el límite fijado a la medida, se levantará el embargo sobre aquella suma en exceso y se devolverá a la parte sobre la que se aplicó la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 31 de enero de 2023,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00309-00
Demandante	CLAUDIA XIMENA RODRIGUEZ TOCA DERY MARBELLA VARGAS VEGA ASTRID CAROLINA SEVERICHE PARRA LDDY CAROLINA GELVEZ SOLANO LISBETH JOHANNA CARVAJAL SILVA
Demandado	VIANZA&BIENESTAR S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega constancia del envió de notificación de la empresa demandada. Carpeta 05 y 06 Expediente Digital.

Que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la empresa demandada. Carpeta 23 Expediente Digital.

Que, por auto datado 10 de febrero de 2021, se admitió la demanda, ordenando notificar a la aquí demandada conforme lo establece el artículo 8 el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha.

Provea.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2022

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

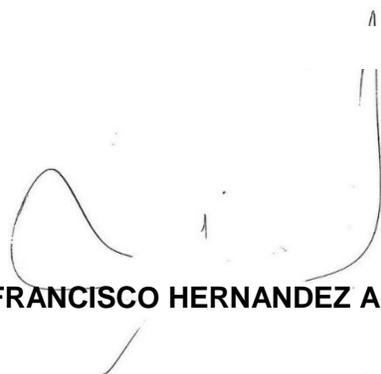
Cúcuta, treinta de enero de dos mil veintitrés

Revisa la actuación se observa en las carpetas 5 y 6 del expediente digital, que las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, se hicieron conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.P.T.S.S., y no como lo ordeno el auto datado 10 de febrero de 2021 que admitió la demanda, es decir, conforme a lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, se ordena por la secretaria del juzgado, se haga la respectiva notificación conforme lo ordena el auto datado 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **31 de enero del dos mil veintitrés 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00365-00
Demandante	JOSE ALEXIS RODRIGUEZ
Demandado	CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que el Curador Ad-Litem de la demandada PORTAP S.A.S., Dr. HERNANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ, se notificó de la demanda el día 08/0/2022 quien no dio contestación a la demanda. Carpeta 12 Expediente digital.

Que la apoderada de la parte demandante allega escrito de reforma de demanda, el día 3 de septiembre de 2021. Carpeta 23 Expediente digital.

Provea.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2022

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda por el Curador Ad-Litem de la entidad demandada PORTAP S.A.S.

Se señala el día **miércoles 24 de mayo de 2023 a partir de las 9:15 A.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

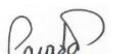
Departamento Norte de Santander

E-mail: j4bccc04@cenudj.tamajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ RESPUESTA.

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de enero
del dos mil veintitrés
2023**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00300-00
Demandante	CONSUELO ADRIANA SERRANO NAVARRO
Demandado	COLPENSIONES POSITIVA S.A. COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACION
Asunto	INCAPACIDADES

Al Despacho del señor Juez, informando que entidad demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, fue notificada por conducta concluyente por auto datado, 23 de junio de 2022. Carpetas 31-32, quien dio contestación a la demanda.

Que la apoderada de la parte demandante allego escrito de reforma de la demanda, el 3 de septiembre de 2021. Carpeta 23.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veintitrés

Revisado el proceso se observa la parte actora subsano la demanda en oportunidad, como se aprecia en la carpeta 9 del expediente digital, la cual fue modificó la numeración de los hechos, es decir, se allegan veinticuatro (24) hechos.

Por auto datado 09 de agosto de 2021, se admite la demanda subsanada y se ordena su respectiva notificación. Carpeta 10 expediente digital.

Que, revisada la contestación de la demanda, allega por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, donde observa el despacho que dieron contestación en un total de veintiocho (28) hechos, cuando la totalidad de los hechos de la subsanación de la demanda admitida totalizan veinticuatro (24).

Por lo anterior, no se hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos admitidos con la subsanación de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 3 del art. 31 del C.P.TS.S.

Art. 31(....) 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Por lo anterior el despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, se devolverá la contestación de la demanda, presentada por la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla PARAGRAFO 3º. Del citado artículo.

En cuanto a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, se tiene que esta presentada de manera extemporánea, en virtud a que el término para hacerlo caduco el día 12 de julio de 2022, en razón a que el auto que

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION de fecha 24 de junio de 2022 se notificó por estado el 25 de junio de 2022.

En atención a lo solicitado por la demandada POSITIVA S.A., se corrige el auto datado 18 de enero de 2022, y en aras de corregir el yerra notado se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 42 del C.G.P., aplicable por principio integración normativa, Art. 145 del C.P.T. y S.S., considera procedente dejar sin efecto el auto datado 18 de enero de 2022, en su inciso 5, lo demás disposiciones contenidas en dicho auto siguen sin modificación alguna.

Por lo anterior se reconocerá personería a la Dra. Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, como apoderada sustituta de la Dra. ROCIO BALESTEROS PINZON.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de demanda presentada por la empresa demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla de acuerdo a lo señalado en la motiva.

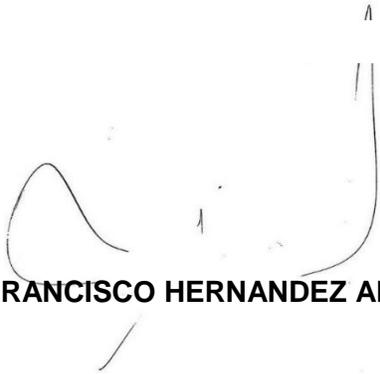
SEGUNDO: Tener por extemporánea la reforma de la demanda. Conforme a lo considerado.

TERCERO: Dejar sin efecto el auto datado 18 de enero de 2022, en su inciso 5, lo demás disposiciones contenidas en dicho auto siguen sin modificación alguna.

CUARTO: Téngase como apoderada sustituta de la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, a la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA. Carpeta 22 folio 115. Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **31 de enero del dos mil veintitrés 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00249-00
Demandante	EDILIA ROJAS VERA
Demandado	ECOPETROL S.A.
Asunto	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez informando que la vinculada señora GLADYS SOCORRO BOTELLO PEÑARANDA, otorgo poder al Dr. LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES. Quien solicita se tenga por notificada a su poderdante por conducta concluyente.

Provea.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se reconocerá personería al Dr. LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES, como apoderado judicial de la vinculada señora GLADYS SOCORRO BOTELLO PEÑARANDA

Por lo anterior, y como la vinculada ya tiene conocimiento del presente proceso al otorgar poder al Dr. LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora GLADYS SOCORRO BOTELLO PEÑARANDA, del auto admisorio de la demanda datado 9 de diciembre de 2021 y del auto que la vinculó 8 de septiembre de 2022, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 301 del C.G.P., contando la pasiva con el término de traslado para que se pronuncie sobre la demanda.

Vencido el término del traslado y de reforma de que tratan los arts. 74 y 28 del CPTSS, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°. Téngase como apoderado de la señora GLADYS SOCORRO BOTELLO PEÑARANDA, al Dr. LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.678.245 de Puerto Berrio (Antioquia) y T.P. No. 298.036 del C.S. de la J.

2°. Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora GLADYS SOCORRO BOTELLO PEÑARANDA, 9 de diciembre de 2021 y

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

del auto que la vinculó 8 de septiembre de 2022, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 301 del C.G.P., contando la pasiva con el término de traslado para que se pronuncie sobre la demanda. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3º.) En firme este proveído y vencido el término de traslado y de reforma de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de enero
del dos mil veintitrés
2023**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00276-00
Demandante	LUIS MODESTO DIAZ CONTRERAS
Demandado	MINERA LA GITANA S.A.S
Asunto	REINTEGRO

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante subsana la demanda en oportunidad. Carpeta 006 Expediente Digital.

Para lo pertinente. –

Cúcuta, 06 de diciembre de 2022-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veintitrés

Revisada la subsanación de la demanda, observa el despacho que en ella se incluye nuevo hecho relacionado en el numeral 1.4, el cual se rechaza por ser notoriamente improcedente ya que sería una reforma a la demanda, no siendo el momento procesal oportuno para ello.

Por lo anterior quedan como hechos de la demanda relacionados en el escrito de subsanación de la demanda en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUIS MODESTO DIAZ CONTRERAS**, contra **MINERA LA GITANA S.A.S.**, representada legalmente por IVAN ALFONSO VILLA SIERRA o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **MINERIA LA GITANA S.A.S.**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de enero
del dos mil veintitrés
2023**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.